

Sexto.-1. Las devoluciones que hubieran sido solicitadas por cheque y las mencionadas en el punto 3 del apartado anterior se realizarán mediante cheque nominativo y cruzado, que se expedirá a favor de la Entidad que tenga derecho a la devolución.

2. Los cheques se expedirán por los Servicios de Informática, debiendo constar en cada uno: La cuenta del Banco de España contra la que se libra, la localidad en que se expide, el importe en pesetas, expresado en cifra y en letra, la fecha de la expedición y la firma de la persona que lo autoriza. Igualmente llevarán un número correlativo por cada Delegación de Hacienda y contendrán en la parte inferior una banda horizontal en blanco para la validación por el Banco de España. Los cheques indicarán la fecha de caducidad.

3. En general, los cheques serán autorizados con la firma del Jefe de la Unidad de Pagos y Asuntos Generales de la Dependencia de Recaudación. En las Delegaciones de Hacienda en que el número de devoluciones sea muy elevado podrán ser autorizadas varias personas para la firma de los cheques.

4. Para la justificación de los mandamientos de pago, el Banco de España, una vez vencido el plazo de caducidad de los cheques, remitirá al Jefe de la Unidad de Pagos y Asuntos Generales de la Dependencia de Recaudación relación de los cheques que hayan sido pagados. Dicha relación contendrá el número de cada cheque y el importe pagado y deberá ser diligenciada por el Banco de España, haciendo constar el número total de cheques pagados y su importe en pesetas.

5. Los cheques que no se hayan hecho efectivos por las Entidades dentro del plazo de caducidad serán anulados, ingresándose su importe en la cuenta corriente del Tesoro, previa expedición por la Intervención de un mandamiento de ingreso aplicado al concepto «Impuesto de Sociedades» de la agrupación de «Operaciones del Tesoro. Acreedores». Con cargo a dicha aplicación se pagará la devolución correspondiente si después de anulado el cheque la Entidad insta el pago de aquella.

Transcurrido el plazo legal de prescripción, las cantidades no abonadas se ingresarán en formalización al concepto de «Recursos eventuales» del capítulo tercero del Presupuesto de Ingresos.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 8 de octubre de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Director general de Tributos, Director general de Gestión Tributaria, Director general del Tesoro y Política Financiera e Interventor general de la Administración del Estado.

25341 ORDEN de 15 de octubre de 1990 que modifica la Orden de 31 de agosto de 1990 por la que se modifica la moneda de 100 pesetas.

Advertido error en la redacción del apartado segundo de la Orden de 31 de agosto de 1990 publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 225, de 19 de septiembre, por la que se modifica la moneda de 100 pesetas, el mismo deberá sustituirse de la siguiente forma:

«Segundo.-Todas las monedas que se acuñen a partir de octubre de 1990 responderán a las características del apartado anterior.»

Madrid, 15 de octubre de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera y Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

25342 CIRCULAR 1.012, de 25 de septiembre de 1990, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativa al avituallamiento de productos objeto del impuesto sobre hidrocarburos a buques utilizados por la Cruz Roja del Mar.

El avituallamiento de bienes objeto del Impuesto sobre Hidrocarburos a buques utilizados por la Cruz Roja del Mar, afectos al salvamento o a la asistencia marítima, que tiene el carácter de exportación, según lo dispuesto en el número 3 del artículo 3 de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, requiere un procedimiento especial que tenga en cuenta la operativa específica desarrollada por esta clase de embarcaciones y la tramitación de las solicitudes de devolución de las cuotas soportadas por este concepto impositivo.

La Circular 973, de esta Dirección General, de 15 de diciembre de 1987, dispone, en su título X, referido al avituallamiento de combustibles y lubricantes en el tráfico marítimo y aéreo que, a instancia de los propios interesados, este Centro directivo podrá autorizar la utilización, tanto de soportes documentales específicos para la formalización de las indicadas operaciones, como las medidas administrativas de funcionamiento de los servicios que fuesen pertinentes para el debido cumplimiento de la normativa reguladora de este tipo de tráfico.

En su virtud, esta Dirección General, de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Impuestos Especiales, ha acordado establecer las siguientes instrucciones:

1.^a El avituallamiento de productos objeto del Impuesto sobre Hidrocarburos a buques utilizados por la Cruz Roja del Mar, afectos al salvamento o a la asistencia marítima, que tengan el carácter de exportación, según lo dispuesto en el número 3 del artículo 3 de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, se realizará utilizando el procedimiento regulado en la presente Circular.

2.^a En los avituallamientos, a que se refiere la presente Circular, se utilizará el propio «Recibo de Entrega» o albarán de la Empresa suministradora, que sustituirán, a todos los efectos, a la actual Declaración Previa de Exportación, siempre y cuando contengan, como mínimo, los siguientes datos:

- Razón social, domicilio y número de identificación fiscal de la Compañía suministradora.
- Cantidad y clase de combustible suministrado.
- Fecha de suministro.
- Receptor: Cruz Roja del Mar.

3.^a No será necesaria la presentación de tales recibos de entrega o albaranes al resguardo, sino que cada operación de suministro quedará justificada con la firma del miembro de la Cruz Roja responsable de la embarcación.

4.^a Todos los recibos de entrega o albaranes producidos en cada mes natural por parte de cada una de las Empresas suministradoras se refundirán en un Documento Unico Administrativo (DUA), simplificado recapitulativo, a presentar en la Aduana Principal correspondiente al punto de suministro dentro de los cinco días siguientes a aquel en que finalice el mes natural al que correspondan los avituallamientos en cuestión, plazo que podrá prorrogarse en cinco días más por los Administradores de las Aduanas cuando existan razones justificadas para ello. Al DUA citado se unirán las facturas globales de los suministros, acompañadas de los correspondientes recibos de entrega o albaranes.

5.^a Conjuntamente con el DUA simplificado, y cuando no resulte de aplicación la exención establecida en la letra d), del número 1, del artículo 30 de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, se presentará la solicitud de devolución de Impuestos Especiales, modelo E-19, aprobado por la Circular de este Centro directivo número 937/1986, de 2 de enero, a efectos de la devolución de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Madrid, 25 de septiembre de 1990.-El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

25343 CIRCULAR 1.014, de 4 de octubre de 1990, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre instrucciones de uso del documento único.

Eurostat, Oficina Estadística de las Comunidades Europeas, en Nota de 25 del pasado septiembre, comunica que con motivo de la unificación alemana, y con el fin de atender las necesidades de las estadísticas comunitarias sobre el comercio entre los Estados miembros, desde la publicación de la presente, las exportaciones de los Estados miembros con destino al territorio de la desaparecida República Democrática Alemana (código número 058 de la Geonomenclatura) y sus importaciones procedentes del mismo territorio se registren en la partida correspondiente a la actual República Federal de Alemania (código número 004 de la Geonomenclatura).

Lo que se comunica por la incidencia que la medida representa respecto de la formalización y cumplimiento de determinadas casillas del Documento Unico (DUA), especialmente las números 15a) (país de expedición/procedencia); 17a) (país de destino); 21) (nacionalidad del medio de transporte activo en frontera); 22) (código divisa) y 34a) (país de origen) del expresado formulario.

Madrid, 4 de octubre de 1990.-El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegado de Hacienda Especial, Delegado de Hacienda y Sr. Jefe Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales.